

las modalidades de Cooperación Técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

#### ARTICULO VIII

Corresponde a las autoridades competentes de ambas Partes, de acuerdo con la legislación interna de ambos países, coordinar y programar la ejecución de las actividades de cooperación previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios.

En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores, y en el caso de la República de Honduras al Consejo Superior de Planificación Económica.

#### ARTICULO IX

Este Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma, entrando en vigor el día en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos legales respectivos.

En el caso de que esta notificación no fuera simultánea, contará la fecha de la última notificación, a efectos de la entrada en vigor.

#### ARTICULO X

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogable automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con tres meses de anticipación, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes, terminando seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los Programas y Proyectos en ejecución, salvo en el caso de que las Partes convengan de otra forma.

Hecho en Tegucigalpa, Distrito Central, el día ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos ambos textos.

Por el Gobierno de España,  
Don José de Cuadra Echaide  
Embajador extraordinario y  
Plenipotenciario

Por el Gobierno de la  
República de Honduras,  
Angel Fortín Midence  
Ministro de Relaciones  
Exteriores por Ley

**Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Honduras sobre el Estatuto de Expertos en la Cooperación Técnica**

A efectos de la ejecución del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre España y la República de Honduras y en concreto del artículo III del mismo, ambas Partes suscriben este Protocolo anejo al citado Convenio, con vistas a definir responsabilidades de cada una de las Partes en la realización de su cooperación técnica.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Definiciones

En el presente Protocolo se entiende por:

a) «Organismos españoles»: las personas naturales o jurídicas de España, que sean consideradas como tales, según su legislación, y que están comprendidas en un Programa de colaboración científica y técnica con la República de Honduras.

b) «Personal español»: Los Asesores, Expertos, Educadores, Técnicos y otros especialistas, enviados al territorio de la República de Honduras, con vistas a la realización de los Programas y Proyectos aprobados por la Comisión Mixta o por los oportunos Acuerdos Complementarios previstos en los artículos I y II del Convenio.

c) «Personas a cargo del personal español»: el cónyuge y los hijos que no alcancen la mayoría de edad.

d) «Organismos hondureños»: organismo designado por el Gobierno de la República de Honduras para realizar un Programa o Proyecto convenido por la Comisión Mixta para los Acuerdos Complementarios.

#### CAPITULO II

##### Responsabilidades del Gobierno de la República de Honduras

1. Serán aplicables a los expertos españoles cuantos privilegios y ventajas sean acordados por el Gobierno de Honduras a los expertos internacionales, en base a la cláusula de nación más favorecida.

2. Los organismos españoles y el personal español disfrutará de los beneficios de exención de todo impuesto sobre ingresos, derechos de importación, arancelarios o cualesquiera otros impuestos o gravámenes fiscales, sobre los equipos profesionales y técnicos, los efectos personales y los aparatos electrodomésticos. De igual manera gozarán las personas a su cargo. La misma franquicia se aplicará a la importación de un

automóvil para cada uno de los miembros del personal español, con sujeción a lo establecido al respecto por la legislación hondureña.

3. Los miembros del personal español podrán exportar al final de su misión los efectos personales, electrodomésticos y el automóvil que hayan introducido en el territorio de la República de Honduras, conforme a lo establecido en el apartado anterior.

4. Los organismos hondureños competentes asumirán el pago de todo derecho, impuesto o tributación referentes a los suministros que se internen en el territorio hondureño a los fines de la realización de los objetivos del presente Convenio.

#### CAPITULO III

##### Responsabilidad del Gobierno de España

1. El Gobierno de España tomará a su cuenta:

a) Los salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones correspondientes al personal español.

b) Los gastos de viaje ida, regreso y vacaciones cada dos años del personal español y de las personas a su cargo, entre el lugar de su residencia habitual y los lugares de entrada y salida del territorio de Honduras.

2. El Gobierno de España aconsejará a todo organismo y personal español que viaje a Honduras, en aplicación del presente Convenio, contratar un seguro contra los daños que puedan resultar de las actividades ejercidas en el marco de sus funciones.

3. El Gobierno de España proporcionará los equipos, instrumentos y materiales necesarios para la realización de las operaciones, determinadas dentro de los límites de las decisiones adoptadas por la Comisión de Coordinación o en los Acuerdos Complementarios.

4. El Gobierno de España asumirá los gastos relacionados con la formación y el perfeccionamiento, en territorio de España, del personal hondureño que figure en los programas y proyectos aprobados por la Comisión Mixta o en los Acuerdos Complementarios.

5. Serán aplicables a los expertos hondureños cuantos privilegios y ventajas sean acordados por el Gobierno de España a los expertos internacionales, en base a la cláusula de nación favorecida.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones finales

1. Los bienes, materiales y objetos importados en el territorio de la República de Honduras o en territorio de España, en aplicación del presente Convenio, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, salvo en las condiciones autorizadas por las autoridades competentes de ese territorio.

El presente Protocolo entrará en vigor, una vez firmado, en la misma fecha que la del Convenio Básico bilateral, siendo su validez de dos años, prorrogándose por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por lo menos con seis meses de antelación antes de su vencimiento.

Hecho en Tegucigalpa, Distrito Central, el día ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos ambos textos.

Por el Gobierno de España,  
Don José de Cuadra Echaide  
Embajador extraordinario y  
Plenipotenciario

Por el Gobierno de la  
República de Honduras,  
Angel Fortín Midence  
Ministro de Relaciones  
Exteriores por Ley

El presente Convenio y su Protocolo se aplican provisionalmente desde el 8 de diciembre de 1981, fecha de su firma, de conformidad con el artículo IX del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de febrero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE HACIENDA

5472

REAL DECRETO 437/1982, de 1 de febrero, por el que se asigna nivel orgánico a los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales de la Línea de la Concepción (Cádiz).

Con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de los medios personales e instrumentales de los Servicios de Aduanas en La Línea de la Concepción (Cádiz), se hace preciso asignar el correspondiente nivel orgánico a la dependencia aduanera de

aquella localidad, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo, uno, de la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales de La Línea de la Concepción (Cádiz) quedan estructurados en una unidad orgánica a nivel de dependencia de su correspondiente Delegación de Hacienda, con el mismo carácter jerárquico y funcional de las demás unidades de igual categoría de aquella Delegación territorial.

Artículo segundo.—La Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de La Línea de la Concepción, con el grado de habilitación que reglamentariamente se determine, extenderá el ámbito de su competencia sobre el término municipal de la indicada población.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Hacienda se arbitrarán las medidas adecuadas en orden a la ejecución de lo previsto en la presente disposición y en adaptación a la regulación contemplada en el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, sobre Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

5473

*RESOLUCION de 15 de febrero de 1982, de la Dirección General de Tributos, por la que se delegan determinadas competencias en el Subdirector general de Impuestos Indirectos.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro de Hacienda, se delegan en el Subdirector general de Impuestos Indirectos las competencias atribuidas a esta Dirección General por las Ordenes ministeriales de 27 de enero de 1981 y 27 de julio de 1981, artículo 12, para la resolución de los expedientes de concesión de las exenciones reguladas en los apartados sexto, séptimo, octavo y noveno de la letra B) del artículo 16 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo.

La delegación otorgada en la presente Resolución se entiende sin perjuicio de la facultad del Director general de Tributos para avocar el conocimiento y resolución, en cualquier momento, de los asuntos que considere oportunos.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 15 de febrero de 1982.—El Director general, José Manuel Tejerizo López.

Sr. Subdirector general de Impuestos Indirectos.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5474

*ORDEN de 26 de febrero de 1982 por la que se estructura la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 16 de marzo de 1970 por la que se determinaba la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje estableció en su artículo 6.º la existencia de una Secretaría General como base de tal organización.

El Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, sobre funcionamiento y organización de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, concretó en su artículo 5.º que por Orden del Ministerio de Obras Públicas se establecería la estructura de la Delegación y de la Secretaría General, con unidades a nivel de Sección e inferiores que serán cubiertas con funcionarios del Ministerio de Obras Públicas.

El paso del tiempo desde la publicación del Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, ha evidenciado la necesidad de que se estructure la Secretaría General de la Delegación del Gobierno, a efectos de aumentar su eficacia y su capacidad de gestión.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Secretaría General de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, que tiene nivel orgánico de Servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, se estructura en las siguientes unidades:

#### 1. Sección de Seguimiento Económico y Contractual.

Realizará las funciones de seguimiento económico y contractual de las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, dentro del ámbito de competencias de la Delegación del Gobierno.

Para el desarrollo de sus funciones, esta Sección dispondrá de un Negociado.

#### 2. Sección de Financiación y Control de Resultados.

Realizará las funciones de control de la financiación de las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, dentro del ámbito de competencias de la Delegación del Gobierno.

Para el desarrollo de sus funciones, esta Sección dispondrá de un Negociado.

Segundo.—Los puestos a desempeñar en las Secciones y Negociados que se configuran en la presente Orden se cubrirán con funcionarios de carrera del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de febrero de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5475

*REAL DECRETO 438/1982, de 26 de febrero, por el que se modifican la composición del Consejo de Administración y las competencias de determinadas Unidades del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Las recientes modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia introducidas por los Reales Decretos mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, y tres mil ocho/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre, exigen la actualización de la composición del Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones del Departamento. De otro lado, la experiencia alcanzada desde que por el Decreto mil novecientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, modificado por el Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de veinte de julio, se reguló la estructura, funcionamiento y competencias de dicho Servicio, aconsejan reordenar las funciones de sus distintas Unidades, sin que ello suponga incremento alguno del gasto público.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuatro punto dos, octavo, y noveno punto uno al cuatro del Decreto mil novecientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, modificado